

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2032-2017

Lima, 17 de noviembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201700023180 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Condestable S.A. (en adelante, CONDESTABLE);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 al 21 de septiembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Condestable” de CONDESTABLE.
- 1.2 **9 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 386-2017 se notificó a CONDESTABLE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **20 de marzo de 2017.-** CONDESTABLE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **25 de octubre de 2017.-** Mediante Oficio 641-2017 se notificó a CONDESTABLE el Informe Final de Instrucción N° 773-2017.
- 1.5 **2 de noviembre de 2017.-** CONDESTABLE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 773-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CONDESTABLE de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se efectuó mediciones de velocidad de aire en interior mina, encontrándose velocidades por debajo de 20 m/min en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Rampa 078 Nv. -520</i>	<i>10.20</i>
<i>Crucero 4922 Nv. -175</i>	<i>9.00</i>
<i>Tajeo 4632 Nv. 235</i>	<i>15.60</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y

¹ La obligación infringida está prevista en el literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería,

Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *No se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal calculado o (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Rampa 4451 Nv. -95	19.20	20.52	393.98	3 (1 persona)	Scoop C-6 de 268 HP	807	413.02	48.82

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10² del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE CONDESTABLE

3.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

Descargos al Inicio PAS

- a) En el Acta de Supervisión consignó los resultados de sus propias mediciones de velocidad de aire, las cuales realizó en simultáneo con las mediciones de la supervisión de Osinergmin. Los resultados fueron mayores a 20 /min, cumpliendo así con el parámetro de velocidad de aire exigido en el RSSO. Asimismo, consigna el equipo con el que realizó las mediciones, el cual contaba con su respectivo certificado de calibración. Adjunta copia simple de dicho certificado.
- b) El Oficio N° 386-2017 no cubre los lineamientos de motivación previstos en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, el inciso 3 del numeral 252.1 y el numeral 3 del

aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² La obligación infringida está prevista en el literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³, en tanto no existe pronunciamiento sobre todos los documentos materia del procedimiento sancionador en lo referido a que:

- i. No se le indicó el monto de la multa que se propone por la imputación planteada al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - ii. No se le entregó un protocolo de medición durante la visita de supervisión. Asimismo, la supervisión no siguió un protocolo de toma de datos, puesto que monitoreaba en cualquier punto de la labor.
 - iii. Se posicionó la sonda de hilo caliente en contra del flujo de aire, cuando la flecha del cabezal de la sonda en realidad debe coincidir con el sentido del flujo de aire como lo establece el manual de funcionamiento del equipo de medición (modelo: Testo 435-4). Por ello, los resultados de las mediciones son errados.
 - iv. La presión absoluta del equipo de medición (modelo: Testo 435-4) no fue calibrada para labores ubicadas por debajo del nivel del mar, tal como lo indica su propio manual de funcionamiento. El equipo de medición no cuenta con una calibración automática de la presión absoluta. Por ello, los resultados de las mediciones son errados.
- c) Asimismo, respecto a las mediciones no existe suficiencia probatoria acorde con el Lineamiento Resolutivo XI de la Sala Plena del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM.
- d) Ha subsanado el hecho materia de imputación con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que ha realizado acciones a fin de mejorar el sistema de ventilación en las labores imputadas. Por tanto, no se le debe sancionar al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.⁴ Describe las acciones que ha realizado y adjunta fotografías.

Descargos al Informe Final de Instrucción

- e) En el Informe Final de Instrucción no se ha tomado en cuenta sus argumentos expuestos en el procedimiento y en la supervisión. Además, reitera sus alegatos referidos a la falta de protocolo y las condiciones que se tomaron las muestras, considerando que la toma efectuada por su parte mostraba una diferencia a favor del cumplimiento de las normas establecidas en el RSSO.
- f) Se ha realizado una indebida calificación de la causal eximente de responsabilidad en la medida que el artículo 255° del TUO de la LPAG no hace distinción a fin de disponer cuáles son los supuestos “subsanales o insubsanales”. Por ello, se habría vulnerado el principio de Legalidad.

³ El administrado hace referencia al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto legislativo N° 1272, el inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° y el numeral 3 del artículo 235° de la misma Ley.

⁴ El administrado hace referencia al literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto legislativo N° 1272.

3.2 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

Descargos al Inicio PAS

- a) En el Acta de Supervisión consignó el resultado de su propia medición de velocidad de aire en la Rampa 4451 Nv. -95, la cual realizó en simultáneo con la medición de la supervisión de Osinergmin. El resultado fue mayor a 20 /min, lo cual garantiza una cobertura de aire acorde con lo exigido en el RSSO. Asimismo, consigna el equipo con el que realizó las mediciones, el cual contaba con su respectivo certificado de calibración. Adjunta copia simple de dicho certificado.
- b) Al no existir pronunciamiento sobre todos los documentos materia del procedimiento sancionador, no se puede objetar lo realizado por Osinergmin para detectar la infracción, por lo tanto se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento. Los puntos sobre los que no ha existido pronunciamiento son los siguientes:
 - i. No se le entregó un protocolo de medición durante la visita de supervisión. Asimismo, la supervisión no siguió un protocolo de toma de datos, puesto que monitoreaba en cualquier punto de la labor. Agrega que mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2016, solicitó a Osinergmin se le indique si existía un protocolo de medición, el cual hasta la fecha no ha sido respondido. Adjunta copia simple del escrito.
 - ii. Se posicionó la sonda de hilo caliente en contra del flujo de aire, cuando la flecha del cabezal de la sonda en realidad debe coincidir con el sentido del flujo de aire como lo establece el manual de funcionamiento del equipo de medición (modelo: Testo 435-4). Por ello, los resultados de las mediciones son errados.
 - iii. La presión absoluta del equipo de medición (modelo: Testo 435-4) no fue calibrada para labores ubicadas por debajo del nivel del mar, tal como lo indica su propio manual de funcionamiento. El equipo de medición no cuenta con una calibración automática de la presión absoluta. Por ello, los resultados de las mediciones son errados.
- c) Asimismo, respecto a las mediciones no existe suficiencia probatoria acorde con el Lineamiento Resolutivo XI de la Sala Plena del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM.
- d) El acceso a la Rampa 4451 Nv. -95 fue bloqueado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, con lo cual la supuesta conducta infractora ha sido subsanada al no continuar las operaciones en la labor.

Luego de realizar esta medida, efectuó mediciones de velocidad de aire en las que obtuvo resultados conforme al RSSO. Por tanto, no se le debe sancionar al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.⁵ Adjunta fotografías.

Descargos al Informe Final de Instrucción

⁵ El administrado hace referencia al literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto legislativo N° 1272.

- e) En el Informe Final de Instrucción no se ha tomado en cuenta sus argumentos expuestos en el procedimiento y en la supervisión. Además, reitera sus alegatos referidos a la falta de protocolo y las condiciones que se tomaron las muestras, considerando que la toma efectuada por su parte mostraba una diferencia a favor del cumplimiento de las normas establecidas en el RSSO.
- f) Se ha realizado una indebida calificación de la causal eximente de responsabilidad en la medida que el artículo 255° del TUO de la LPAG no hace distinción a fin de disponer cuáles son los supuestos “subsanales o insubsanales”. Por ello, se habría vulnerado el principio de Legalidad.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** *Se efectuó mediciones de velocidad de aire en interior mina, encontrándose velocidades por debajo de 20 m/min en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Rampa 078 Nv. -520</i>	<i>10.20</i>
<i>Crucero 4922 Nv. -175</i>	<i>9.00</i>
<i>Tajeo 4632 Nv. 235</i>	<i>15.60</i>

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos no cumplen con lo exigido por el RSSO.

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Rampa 078 Nv. -520</i>	<i>10.20</i>
<i>Crucero 4922 Nv. -175</i>	<i>9.00</i>
<i>Tajeo 4632 Nv. 235</i>	<i>15.60</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras operativas, como se puede observar en las fotografías N° 2, 3 y 4 (fojas 11 y 12).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 29 y 30). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60212511 y sonda de hilo caliente (Ø 7,5 mm): 10308240.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 8 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 77, 79 y 81 (fojas 26 y 27). En el Formato se

detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.

- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), se debe indicar que las mediciones realizadas por los supervisores arrojan un resultado inmediato, por lo que un nuevo cálculo reflejará una condición de ventilación distinta que no desvirtúa las mediciones y resultados obtenidos por la Supervisora.

Por otro lado, los resultados de las mediciones de velocidad de aire mayores a 20 m/min que dejó consignado CONDESTABLE en el acápite “*Observaciones adicionales del titular*” del Acta de Supervisión (fojas 4) se efectuaron con el equipo Anemómetro Digital Multifuncional, modelo 850068 serie AG.49112, que de acuerdo al Certificado de Calibración presentado por CONDESTABLE (fojas 61) posee un intervalo de medición de 0.6 a 25m/s⁶. En tal sentido, los resultados obtenidos no son representativos toda vez que el equipo de medición utilizado sólo podía registrar valores válidos a partir de 36m/min.

Respecto al descargo b), cabe precisar a partir de la revisión del Oficio N° 386-2017 que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador (fojas 47) se advierte que a CONDESTABLE se le ha comunicado expresamente que el hecho imputado constituye una infracción al artículo 248° del RSSO y que la sanción a la que se encuentra sujeta de corroborarse la infracción se encuentra prevista en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, en donde se prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) UIT.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el numeral 3) del artículo 252° del TUO de la LPAG. Se debe señalar que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5) del artículo 253° de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en las normas antes citadas, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustentan las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso comprende:⁷

“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.” (Subrayado agregado)

Asimismo, en la remisión de documentación sustentatoria de las imputaciones que forman parte del presente administrativo sancionador, se detallan las acciones de medición realizadas durante la visita de supervisión.

⁶ Convertido a metros por minutos: de 36 a 1500m/min.

⁷ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1.

En efecto, en el presente caso la supervisión efectuó las mediciones de velocidad de aire con el Equipo Multifunción (marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60212511 y sonda de hilo caliente ($\varnothing$ 7,5 mm): 10308240), cuyos resultados fueron registrados en el Acta de Supervisión (fojas 3) y el Formato N° 8 (fojas 26 y 27) que se encuentran suscritas por representantes del titular de la actividad minera.

En este punto debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS⁸, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión y el Formato N° 8, en los cuales se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

En tal sentido, los resultados de las mediciones de velocidad de aire obtenidos por la empresa supervisora durante la visita son válidos y sirven de sustento para acreditar la presente infracción, toda vez que las mediciones se efectuaron en labores mineras operativas, con la presencia del personal del titular de la actividad minera y utilizando un equipo de medición calibrado y con documento de calibración vigente, considerando que finalmente se entregó los resultados a los representantes de CONDESTABLE, detallando los resultados, fechas y horas de las mediciones conforme a las actas correspondientes.

Cabe señalar que el equipo Testo 435-4 posee la opción de ajustar el valor de la presión barométrica de acuerdo a la cota (m.s.n.m.) donde se realiza la medición (fojas 96), lo cual es llevado a cabo por los supervisores a efectos de realizar las acciones de medición correspondientes a fin de verificar el cumplimiento de la velocidad de aire mínima en interior mina.

Adicionalmente, el Informe de Calibración del Equipo Multifunción (modelo: Testo 435-4) indica que ha sido calibrado en términos del estándar recomendado por el fabricante (Testo AG, Alemania) y con patrones establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de USA (EPA) (fojas 29). Además, la empresa Instruments Lab S.A.C., que emite el documento indicado es representante autorizado de Testo AG en el Perú, encontrándose autorizado para proporcionar soporte y servicio técnico calificado para los instrumentos Testo.

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

Respecto al descargo c), conforme a lo analizado anteriormente durante la supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

⁸ Anteriormente previsto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras operativas, como se puede observar en las fotografías N° 2, 3 y 4 (fojas 11 y 12).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 29 y 30). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60212511 y sonda de hilo caliente ($\varnothing$ 7,5 mm): 10308240.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 8 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 77, 79 y 81 (fojas 26 y 27). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Se debe señalar que las referidas acciones de medición constan en la siguiente documentación que obra en el expediente: Actas de supervisión, Formato N° 8 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”, fotografías y certificados de calibración.

Conforme a lo anterior, la documentación señalada contiene la descripción de la medición y técnica que considera el Lineamiento Resolutivo XI, por lo que se incluye el sustento probatorio de la presente imputación acorde con acorde con la normativa vigente.⁹

De lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por CONDESTABLE, toda vez que las acciones de medición se efectuaron conforme a la normativa vigente.

Referente al descargo d), tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; sin embargo, las acciones correctivas dirigidas a garantizar una velocidad de aire por encima del nivel exigido (20m/min), hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Con relación al descargo e), cabe recalcar que el numeral 3.1 del Informe Final de Instrucción N° 773-2017 contiene el análisis de los descargos formulados por CONDESTABLE en el acta de supervisión y el escrito de fecha 20 de marzo de 2017, concluyéndose que ninguno de estos desvirtúa su responsabilidad por infracción al artículo 248° del RSSO referido al incumplimiento del parámetro de velocidad de aire en tres (3) labores mineras detalladas al inicio del procedimiento sancionador.

Por otro lado, sobre su argumento relacionado a la falta de protocolo o condiciones para la toma de muestras, es necesario reiterar que las acciones de medición constan en la documentación que obra en el expediente: Actas de supervisión, Formato N° 8 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”, fotografías y certificados de calibración, los cuales contienen la descripción de la medición y técnica que considera el Lineamiento Resolutivo XI del TASTEM.

⁹ Aquellos pronunciamientos que resultan de observancia obligatoria son los precedentes a que se refiere el numeral 25.2 del artículo 25° del RSFS.

Asimismo, como lo señalamos previamente, los resultados de medición consignadas en el acta de supervisión por los representantes de CONDESTABLE (fojas 4) no son representativos, debido a que el equipo de medición usado sólo podía registrar valores válidos a partir de 36m/min. En tal sentido, estas mediciones no desvirtúan las que fueron efectuadas por los supervisores de Osinergmin.

Respecto al descargo f), debe indicarse que el Decreto Legislativo N° 1272¹⁰ dispuso en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que las entidades poseen un plazo de sesenta (60) días para adecuar sus procedimientos especiales. En cumplimiento de esta disposición y en ejercicio de su función normativa de acuerdo al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se cumplió con aprobar el RSFS.

En efecto, el RSFS ha recogido las nuevas disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG, por lo que en el numeral 1) del artículo 15° reconoce el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. De esta manera, el numeral 3) del referido artículo, para fines de predictibilidad, ha detallado los supuestos excepcionales referidos a aquellos incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerado para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público, conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad, toda vez que el RSFS ha sido aprobado conforme a ley, incorporándose las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG, sin establecerse distinciones no autorizadas por la norma.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.** *No se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal calculado o (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Rampa 4451 Nv. -95	19.20	20.52	393.98	3 (1 persona)	Scoop C-6 de 268 HP	807	413.02	48.82

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera velará por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, (...). Además, debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

¹⁰ Decreto que modifica la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 3): al realizar los cálculos de caudal de aire requerido en la labor subterránea, no se cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo a la cantidad de personal y HP del equipo con motor de combustión interna que se utiliza, como se detalla a continuación¹¹:

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal calculado (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Cobertura (%)
Rampa 4451 Nv. -95	19.20	20.52	393.98	3 (1 persona)	Scoop C-6 de 268 HP	807	48.82

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en la labor materia del hecho imputado:

- La medición de la velocidad de aire se realizó en una labor subterránea operativa.
- La medición se realizó con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 29 y 30). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60212511 y sonda de hilo caliente (Ø 7,5 mm): 10308240.
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como la sección de la labor, se consignaron en el Formato N° 8 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítem N° 83 (fojas 27) y en el Formato N° 10 *“Cálculo de cobertura en labores específicas”*: ítem N° 6 (fojas 35). En dichos Formatos se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, así como el cálculo de la cobertura de aire, los cuales fueron entregados a los representantes del titular de la actividad minera.
- La operación del equipo con motor de combustión interna (Scoop C-6 de 268 HP) en la labor se acredita con la observación correspondiente al ítem N° 83 del Formato N° 8.
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

¹¹ Debemos precisar que los datos referidos al “caudal calculado” y “cobertura” fueron corregidos en el Informe de Inicio de PAS N° 207-2017 (fojas 1).

Cabe señalar que en el presente caso el cálculo de la cobertura de aire supone una condición única cuyo resultado es inmediato, por lo que un nuevo cálculo, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), se debe indicar que las mediciones realizadas por los supervisores arrojan un resultado inmediato, por lo que un nuevo cálculo reflejará una condición de ventilación distinta, que no desvirtúa las mediciones y resultados obtenidos por la Supervisora.

Por otro lado, las mediciones que se efectuaron con el equipo Anemómetro Digital Multifuncional, modelo 850068 serie AG.49112 no son representativas de la velocidad de aire presente en la labor supervisada, toda vez que el equipo de medición utilizado sólo podía registrar valores válidos a partir de 36m/min de acuerdo al Certificado de Calibración presentado por CONDESTABLE (fojas 61).

Respecto al descargo b), cabe también reiterar que en concordancia con las reglas contenidas en las normas antes citadas, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustentan las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Asimismo, en la remisión de documentación sustentatoria de las imputaciones que forman parte del presente administrativo sancionador, se detallan las acciones de medición realizadas durante la visita de supervisión.

En efecto, en el presente caso la supervisión efectuó la medición de velocidad de aire con el Equipo Multifunción (marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60212511 y sonda de hilo caliente ($\varnothing$ 7,5 mm): 10308240), cuyos resultados fueron registrados en el Acta de Supervisión (fojas 3) y el Formato N° 8 (fojas 26 y 27) que se encuentran suscritas por representantes del titular de la actividad minera.

En este punto debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS¹², el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión y el Formato N° 8, en los cuales se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

En tal sentido, los resultados de las mediciones de velocidad de aire obtenidos por la empresa supervisora durante la visita son válidos y sirven de sustento para acreditar la infracción relacionada con la cobertura de aire, toda vez que las mediciones se efectuaron en labores mineras operativas, con la presencia del personal del titular de la actividad minera y utilizando un equipo de medición calibrado y con documento de calibración vigente, considerando que finalmente se entregó los resultados a los representantes de CONDESTABLE, detallando los resultados, fechas y horas de las mediciones conforme a las actas correspondientes.

Cabe reiterar que el equipo Testo 435-4 posee la opción de ajustar el valor de la presión barométrica de acuerdo a la cota (m.s.n.m.) donde se realiza la medición (fojas 96), lo cual es llevado a cabo por los supervisores a efectos de realizar las acciones de medición correspondientes a fin de verificar el cumplimiento de la velocidad de aire mínima en interior mina.

Adicionalmente, el Informe de Calibración del Equipo Multifunción (modelo: Testo 435-4) indica que ha sido calibrado en términos del estándar recomendado por el fabricante (Testo AG, Alemania) y con patrones establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de USA (EPA) (fojas 29). Además, la empresa Instruments Lab S.A.C., que emite el documento indicado es representante autorizado de Testo AG en el Perú, encontrándose autorizado para proporcionar soporte y servicio técnico calificado para los instrumentos Testo.

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

Respecto al descargo c), se reitera que durante la supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado a fin de determinar la cobertura de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor:

¹² Anteriormente previsto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

- La medición de la velocidad de aire se realizó en una labor subterránea operativa.
- La medición se realizó con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 29 y 30). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60212511 y sonda de hilo caliente ($\varnothing$ 7,5 mm): 10308240.
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como la sección de la labor, se consignaron en el Formato N° 8 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítem N° 83 (fojas 27) y en el Formato N° 10 *“Cálculo de cobertura en labores específicas”*: ítem N° 6 (fojas 35). En dichos Formatos se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, así como el cálculo de la cobertura de aire, los cuales fueron entregados a los representantes del titular de la actividad minera.
- La operación del equipo con motor de combustión interna (Scoop C-6 de 268 HP) en la labor se acredita con la observación correspondiente al ítem N° 83 del Formato N° 8.
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Se debe señalar que las referidas acciones de medición constan en la siguiente documentación que obra en el expediente: Actas de supervisión, Formato N° 8 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*, Formato N° 10 *“Cálculo de cobertura en labores específicas”*, fotografías y certificados de calibración.

Conforme a lo anterior, la documentación señalada contiene la descripción de la medición y técnica conforme se indica en el Lineamiento Resolutivo XI, por consiguiente, incluye el sustento probatorio de la presente imputación acorde con la normativa vigente.

De lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por CONDESTABLE, toda vez que las acciones de medición se efectuaron conforme a la normativa vigente.

Referente al descargo d), tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; sin embargo, las acciones correctivas relacionadas al bloqueo del acceso a la labor con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Con relación al descargo e) cabe recalcar que el numeral 3.2 del Informe Final de Instrucción N° 773-2017 contiene el análisis de los descargos formulados por CONDESTABLE en el acta de supervisión y el escrito de fecha 20 de marzo de 2017, concluyéndose que ninguno de estos desvirtúa su responsabilidad por infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO referido al incumplimiento del parámetro de cobertura de aire en la Rampa 4451 Nv. -95.

Por otro lado, sobre su argumento relacionado a la falta de protocolo o condiciones para la toma de muestras, es necesario reiterar que las acciones de medición constan en la documentación que obra en el expediente: Actas de supervisión, Formato N° 8 *“Medición de*

Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”, Formato N° 10 “*Cálculo de cobertura en labores específicas*”, fotografías y certificados de calibración, los cuales contienen la descripción de la medición y técnica conforme se indica en el Lineamiento Resolutivo XI del TASTEM.

Asimismo, como lo señalamos previamente, los resultados de medición consignadas en el acta de supervisión por los representantes de CONDESTABLE (fojas 4) no son representativos, debido a que el equipo de medición usado sólo podía registrar valores válidos a partir de 36m/min. En tal sentido, estas mediciones no desvirtúan las que fueron efectuadas por los supervisores de Osinergmin.

Respecto al descargo f), debe indicarse que el Decreto Legislativo N° 1272 dispuso en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que las entidades poseen un plazo de sesenta (60) días para adecuar sus procedimientos especiales. En cumplimiento de esta disposición y en ejercicio de su función normativa de acuerdo al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se cumplió con aprobar el RSFS.

En efecto, el RSFS ha recogido las nuevas disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG, por lo que en el numeral 1) del artículo 15° reconoce el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. De esta manera, el numeral 3) del referido artículo, para fines de predictibilidad, ha detallado los supuestos excepcionales referidos a aquellos incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerado para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público, conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad, toda vez que el RSFS ha sido aprobado conforme a ley, incorporándose las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG, sin establecerse distinciones no autorizadas por la norma.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹³, en el presente caso

¹³ Disposición Complementaria Única.

corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, CONDESTABLE ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Se considera el valor (7.5) dado que CONDESTABLE es reincidente en esta infracción¹⁴.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión, CONDESTABLE informó las acciones correctivas que ha realizado en el Rampa 078 Nv. -520 (fojas 92 a 94). Asimismo, mediante su escrito de descargos, informó las acciones correctivas que ha realizado en las siguientes labores: Crucero 4922 Nv. -175 y Tajeo 4632 Nv. 235 (fojas 51 y 52).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

CONDESTABLE no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción:*

Ítem	Labor	Velocidad de Aire(m/min)
------	-------	--------------------------

¹⁴ CONDESTABLE ha sido sancionada anteriormente por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, la cual contiene la misma obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1778-2016 de fecha 9 de junio de 2016 (fojas 82 a 89), la misma que quedó consentida al haberse informado el pago de la multa mediante escrito de fecha 1 de julio de 2016 (fojas 90 y 91). De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la infracción (19 de septiembre de 2016).

Ítem	Labor	Velocidad de Aire(m/min)
(a)	Rampa 078 Nv. -520	10.20
(b)	Crucero 4922 Nv. -175	9.00
(c)	Tajeo 4632 Nv. 235	15.60

- *Cálculo de costo postergado¹⁵:*

Descripción	Monto	a	b	c
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ septiembre 2016)¹⁶	74,397.10	10,148.50	57,246.40	7,002.20
Tipo de Cambio, septiembre 2016		3.384	3.384	3.384
Fechas de detección		19/09/2016	19/09/2016	19/09/2016
Fecha de acción correctiva		20/09/2016	09/10/2016	10/10/2016
Periodo de capitalización en días		1	20	21
Tasa COK diaria ¹⁷		0.04%	0.04%	0.04%
Costos capitalizados (US\$ septiembre 2016, octubre 2016)		2,999.63	17,035.09	2,084.42
Beneficio económico por costo postergado (US\$ septiembre 16, octubre 16)		1.07	120.58	15.49
Tipo de cambio septiembre 2016, octubre 2016		3.384	3.388	3.388
IPC septiembre 2016, octubre 2016		124.42	124.93	124.93
IPC junio 2017		127.00	127.00	127.00
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2017)	472.26	3.68	415.24	53.34
Escudo Fiscal (30%)	141.68			
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2017)	613.94			

Fuente: JJ Mining SAC, KT Peru SAC, CAPECO, SLIN Perú SAC, Exp. N° 201100043742, JR Contratistas Generales SAC, Sodimac, Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

- *Cálculo de ganancia ilícita¹⁸:*

Periodo	Monto (S/ 2016)	Monto (S/ junio 2017)
2016 ¹⁹	36,835,889.24	37,211,448.13
set-16	3,027,607.33	3,058,475.19
% unidad minera, % valor agregado, 1 día de labores ²⁰		444.05
Ganancia ilícita asociada a la infracción		444.05

- *Cálculo de la multa²¹:*

Descripción	Monto (S/)
-------------	------------

¹⁵ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas en todas las labores materia del hecho imputado, las cuales garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca.

¹⁶ Incluye costo de instalación de 50 metros de manga de 28" Ø (labor a), la instalación de un ventilador de 20,000 CFM (sección de 6.27m x 4.34 m para una velocidad de 20m/min requerido) y 20 metros de mangas de ventilación de 28" Ø (labor b) y horas de equipo para limpieza de material (labor c). Adicionalmente, la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, un técnico electricista y su ayudante, un técnico perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación).

¹⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

¹⁸ Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores en el Tajeo 4632 Nv. 235.

¹⁹ A partir de ESTAMIN y promedio de rentabilidades de la BVL.

²⁰ El titular cuenta con una sola unidad minera en operación. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 4.3 del presente Informe). la participación del Tajeo 4632 Nv. 235 en la producción mensual: 0.038%.

²¹ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2017)	613.94
Ganancia ilícita	444.05
Costo servicios no vinculados a supervisión ²²	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2017)	5,592.26
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	5,732.06
Multa (UIT)²³	1.42

5.2 Infraacción al literal b) del artículo 246° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, CONDESTABLE ha cometido una (1) infraacción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infraacciones.

Reincidencia en la comisión de la infraacción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infraacción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CONDESTABLE no es reincidente en la infraacción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante su escrito de descargos, CONDESTABLE informó las acciones correctivas que realizó respecto de la labor imputada (fojas 54).²⁴

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

CONDESTABLE no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infraacción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo evitado²⁵ y cálculo de la multa:*

²² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²³ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

²⁴ CONDESTABLE señaló que el acceso a la Rampa 4451 Nv -95 fue bloqueado con fecha 7 de octubre de 2016.

Descripción	Monto (S/)
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ septiembre 2016)²⁶	100,019.73
Tipo de Cambio, septiembre 2016	3.384
Fechas de detección	19/09/2016
Fecha de acción correctiva	07/10/2016
Periodo de capitalización en días	18
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizado (US\$ octubre 2016)	29,742.23
TC octubre 2016	3.388
IPC octubre 2016	124.93
IPC junio 2017	127.00
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2017)	102,421.85
Escudo Fiscal (30%)	30,726.55
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ junio 2017)	137,682.66
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa (S/)	130,798.53
Multa (UIT)²⁷	32.30

Fuente: JJ Mining SAC, CAPECO, SLIN Perú SAC, Exp. N° 201100043742, JR Contratistas Generales SAC, Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

5.3 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

- A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al Sector Minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad 28$$

Donde,

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
 VA_{Total} : Valor Agregado Total

²⁵ Se aplica la metodología del costo evitado debido a que la acción correctiva que ha realizado el titular de la actividad minera no garantiza una cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) conforme a lo dispuesto en el RSSO.

²⁶ Para fines de cálculo se considera la instalación de un ventilador de 30 000 CFM (caudal requerido 807 m³/min) y 50m de manga de 30" Ø, la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico electricista y su ayudante, de un técnico perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación).

²⁷ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

²⁸ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}.$

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2032-2017

C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ²⁹ .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ³⁰ .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN³¹, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero³². Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotal) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).
- Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados³³, presentan en promedio el **62.13%**³⁴ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.
- En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

²⁹ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

³⁰ Ídem.

³¹ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

³² Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

³³ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

³⁴ De una muestra de seis Unidades mineras como Carolina, Atacocha, Santander, Animon y Colquijirca 1 y 2, se obtiene:

VA' Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA' mina = 1- 62.13% = 37.87%.

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A. con una multa ascendente a una con cuarenta y dos centésimas (1.42) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002318001

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A. con una multa ascendente a treinta y dos con treinta centésimas (32.30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002318002

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 17/11/2017
16:45:19

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera